



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 16 de enero de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Normas Provisionales de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de la Vivienda (EXP. 1/2004 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Por escrito de 29 de diciembre de 2003, el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita preceptivamente, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Normas Provisionales de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de la Vivienda (ICV), tomado en consideración por el Consejo de Gobierno mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2003, tal y como resulta del certificado del acuerdo gubernativo que acompaña a la solicitud de Dictamen.

2. El escrito de solicitud de Dictamen hace constar la urgencia para la emisión del mismo, requiriendo la aplicación del procedimiento correspondiente en base al art. 20.3 LCC, con fijación expresa de un plazo de seis días; urgencia que se fundamenta tanto en el cumplimiento de la "disposición adicional décima de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias [LV], cuanto por la entonces inminente entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad

* PONENTE: Sr. Doreste Armas.

* VOTO PARTICULAR: Sr. Fajardo Spínola.

para 2004, en la que consta en la Sección y Servicio correspondientes el Instituto Canario de la Vivienda.

La motivación de la tramitación de urgencia constituye un requisito para su declaración (art. 20.3 LCC), especialmente para la reducción de plazos, y se conecta con la necesidad o pertinencia de realizar, excepcionalmente, la función consultiva en menor plazo del ordinario o, aun y en su caso, del reducido normal.

Por tanto, ha de estar debidamente fundada en relación con los inconvenientes que la urgencia genera para la adecuada realización de esa función, no sólo en la concreta cuestión de que se trata, sino respecto a la que ha de efectuarse sobre otros asuntos en tramitación en este Organismo, que se ven afectados en atención y, posiblemente, en tiempo de realización. Por ello, la reducción del plazo de emisión debe ser excepcional, o aun extraordinaria si es menor que la normal, teniendo la correspondiente declaración una justificación no sólo procedente, sino ajustada al caso.

Según se adelantó, el Gobierno motiva la declaración de urgencia en la conveniencia de responder a lo establecido en la mencionada disposición adicional décima de la Ley de Vivienda, que dispuso que, en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, aquél aprobará unas normas provisionales de organización y funcionamiento del Instituto Canario de la Vivienda que permitieran el inicio de sus actividades. Habiendo entrado en vigor la Ley de Vivienda el 10 de marzo de 2003, es obvio que el Gobierno se ha retrasado en el cumplimiento del referido plazo.

En todo caso, habida cuenta de las relevantes funciones que, según la LV que lo crea y regula, tiene el Instituto y la obvia procedencia de que, por ello y por las consecuentes que comportan para el funcionamiento de la Administración en esta materia y los correspondientes intereses de los ciudadanos al respecto el ICV actúe lo antes posible, parece admisible, con el matiz de ampliación del plazo instado por este Organismo y aceptado por el Gobierno, que el Dictamen sea emitido en un tiempo menor que el ordinario. Especialmente cuando el Consejo Consultivo ya ha expresado no sólo la pertinencia, sino la perentoria necesidad de que, por las razones antedichas, el ICV estuviera ya en funcionamiento.

A mayor abundamiento, resulta patente la urgencia en la aprobación de la normativa proyectada y, en consecuencia, en la realización de la función consultiva solicitada vistas las previsiones de los Presupuestos Generales de la CAC para 2004 en

relación con los créditos asignados al ICV en sustitución de la Dirección General de la Vivienda, a suprimir, que quedaría sin cobertura presupuestaria a todos los efectos.

3. Ahora bien, partiendo del retraso del cumplimiento del plazo, por el Gobierno, previsto en la disposición adicional décima LV, ha de determinarse si ello comporta la inviabilidad jurídica de que, ahora, el Gobierno pretenda aprobar las Normas provisionales. Pues bien, independientemente de las consecuencias institucionales, lo cierto es que no obsta a que el Gobierno pueda establecer en estos momentos la regulación que contienen dichas Normas provisionales.

En principio, porque parece clara la voluntad de la norma legal citada, particularmente en conexión con lo que se previene en el apartado segundo de la propia disposición, de que comience a funcionar enseguida el ICV, para lo que es imprescindible que se dicten esas Normas provisionales, aunque fuere después de los tres meses allí fijados. Y, en todo caso y sobre todo, porque, aun cuando el Gobierno pueda no disponer ya de esa habilitación para normar, entendiendo que ha desaparecido por el transcurso del plazo indicado, no puede negarse que, siendo titular del ejercicio de la potestad reglamentaria, puede actuarlo al fin en cuestión; máxime tratándose de normas que regulan un Organismo administrativo y, en particular, su organización y funcionamiento, permitiendo en definitiva que inicie sus actividades y las mantenga hasta que se establezca la reglamentación definitiva, siempre naturalmente que al hacerlo respete la normación de esta institución contenida en la LV, por cierto que considerablemente extensa y pormenorizada, y que no innove normativamente en materia sometida a reserva de Ley en este contexto; o bien, que no pretenda tener más que carácter provisional, en el sentido antes expuesto. Extremos todos ellos respecto a los que no existe indicio alguno que no se hayan respetado, sino antes bien al contrario.

II

1. Desde luego, la Comunidad Autónoma (CAC) tiene competencia exclusiva en materia de vivienda (art. 30.15 del Estatuto de Autonomía), aunque debiéndose ejercer con la relativización procedente, pues, pese a tener carácter mediano y genérico, existen títulos competenciales estatales que permiten la incidencia en esta materia de normas estatales, o bien, que exigen el respeto a éstas por el legislador autonómico.

En todo caso, es lo cierto que la CAC ya ha ejercido esta competencia, afectando a diversas cuestiones relativas a la vivienda, mediante la referida LV, que ordena todas esas cuestiones y, en particular y como se ha dicho, crea y regula, en su organización, funciones y actuaciones, el ICV.

En este sentido, y en relación con la preceptividad de solicitar Dictamen de este Organismo en este asunto, ha de advertirse no sólo que procede distinguir entre el Acto proyectado de aprobación de las Normas provisionales que nos ocupan y éstas mismas, que constituyen la regulación reglamentaria a aprobar por aquél.

Lo que se hace adecuadamente por el Gobierno, que formula un Proyecto de Decreto por el que se efectúa la mencionada aprobación, conteniéndose las Normas provisionales en su Anexo, y, además, se contienen otros preceptos en relación con su ordenación, en cuanto prevén tanto las consecuencias del funcionamiento del ICV para la Administración autonómica, como la constitución del mismo. Todo ello, en correcto ejercicio de su potestad reglamentaria organizativa y con respeto a la normativa de la LV en este punto, aunque seguramente la norma de su disposición transitoria primera, por su mandato y fin, es mas propia de una disposición adicional que de Derecho transitorio.

2. No obstante, cabría plantearse la cuestión sobre el carácter de las Normas provisionales y su relación con la LV, así como sobre su contenido normativo o materia a regular, especialmente vistas las que ahora pretende aprobar el Gobierno. Pues bien, sin duda se trata de normas reglamentarias tanto al ser aprobadas por el Gobierno, como por estar conexas subordinadamente a previsiones legales en la misma materia, aunque desde luego no son el Reglamento ejecutivo de la LV, provisional o definitivo.

Así, éste viene previsto en otra disposición, la final primera de la LV, y, además, estas Normas vienen a regular la materia que la propia Ley atribuye expresa y específicamente a los Estatutos del ICV (art. 23), viniendo a conformarse como una especie de normativa estatutaria previa, aunque, según se expuso, provisional.

Pero, justamente, de todo ello se deduce no sólo que suponen, pese a su contenido organizativo, aunque en sentido amplio o institucional, un claro y pertinente desarrollo y complemento de la normativa de la LV sobre el ICV, teniendo en cuanto tal carácter "ejecutivo" y, por ende, siendo preceptivo su Dictamen, sino que pueden, y deben, incidir en todas las cuestiones que afecten a la organización,

funcionamiento y, en general, régimen jurídico del ICV. Lo que, desde luego, viene también exigido por el hecho de que han de permitir tanto el inicio de las actividades del ICV, todas las legalmente previstas, es claro, en relación con las funciones y competencias del Instituto, como el mantenimiento de las mismas hasta que se aprueben los estatutos, momento que por demás puede no ser cercano en el tiempo necesariamente (art. 23 y disposición adicional décima.2.LV).

Circunstancia que las Normas provisionales examinadas efectúan en la debida forma y con el adecuado contenido, sin perjuicio en ningún caso de las Administraciones llamadas a participar en el ICV, pues forman parte de éste desde su constitución, las competencias de aquéllas eventualmente afectadas lo serían por convenio singular y expreso, e intervienen, a través de sus representantes en los órganos del Instituto, en sus actividades y, en concreto, en la formulación de sus Estatutos.

III

No obstante la adecuación de las Normas proyectadas, en consecuencia, al Ordenamiento Jurídico en general y a la Ley de la que son desarrollo, tanto como las previsiones del PD de su aprobación, cabe formular observaciones de índole puntual y de diverso alcance a su regulación.

1. No constituye innovación normativa que carezca de apoyo o habilitación legal, el art. 4.e) del Anexo del PD, que encomienda al ICV “adjudicar las viviendas protegidas de promoción pública de su titularidad” que encuentra su fundamento en el art. 47 de la LVC, que se refiere a la adjudicación de viviendas de promoción pública. El art. 4.l) tiene apoyo en el art. 8.l) y g) de la LVC que establece las competencias y funciones del ICV.

2. El art. 6.1.k) (del Anexo del PD) atribuye al Presidente del Instituto Canario de la Vivienda acordar la transmisión del suelo destinado a la promoción y construcción de viviendas protegidas. El art. 13.4 de la LVC, por su lado, configura el Consejo de Dirección del ICV como órgano de contratación del Instituto, lo que no impide que al Presidente del ICV le corresponda “la potestad” de acordar la transmisión de suelo, especialmente, destinado a la promoción y construcción de viviendas protegidas, por las razones siguientes: 1) el art. 17 de la LVC, distingue entre enajenar toda clase de bienes, y la contratación en sí (celebrar contratos); y 2) porque el Consejo de

Dirección, aún siendo el órgano de gobierno, dirección y gestión del Instituto (art. 12 LVC) su Presidente es, a su vez, el Consejero del Gobierno competente en materia de vivienda, y que la Disposición Adicional Cuarta de la LVC determina en el ámbito de la Administración Pública de la CAC el órgano de la Administración autonómica competente para la transmisión del suelo, destinado a la promoción y construcción de viviendas protegidas es el "titular del Departamento competente en materia de vivienda", cualquiera que sea la transmisión y enajenación, tanto a título oneroso como gratuito, con reserva o no de la titularidad, en armonía con lo señalado en el art. 31 LVC. Ni se vulnera la función del Consejo del ICV, de órgano de contratación (art. 13.4 LVC), conforme al tenor literal de la citada Disposición Adicional Cuarta de la LVC, sin olvidar, por otro lado, que el ICV se crea por la Ley, art. 7 LVC, para la gestión de las competencias en materia de viviendas atribuidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, como Organismo Autónomo de la citada Comunidad.

En cualquier caso, tres cuestiones añadidas pueden plantearse, la primera, que se hace conveniente deslindar la actuación del Presidente del ICV, de su condición de Consejero del Gobierno competente en materia de vivienda, ya que el suelo destinado a la promoción y construcción de viviendas protegidas, que en el futuro pertenezca al ICV, como patrimonio propio, art. 18.1 de la LVC, puede proceder tanto de la Administración Pública de la CAC, como de otras Administraciones o Instituciones Públicas; la segunda, se resolvería el problema de los casos de sustitución del Presidente del ICV, en los supuestos contemplados por el art. 21.1 del Anexo del PD, que atribuye la sustitución "al Vicepresidente del Consejo de Dirección, o en su defecto, por la persona que designe de entre los miembros del Consejo de Dirección"; y tercero, sería preciso clarificar que la facultad del Presidente del ICV de acordar las transmisiones del suelo destinado a la promoción y construcción de viviendas protegidas", es de mera ejecución de lo decidido por el Consejo de Dirección, como órgano de gobierno del ICV, que ostenta las más amplias facultades (art. 12 LVC).

3. La determinación de Vocales suplentes de los titulares, respetando su procedencia y condición, que señala el art. 7.2 del Anexo del PD, se ajusta plenamente al art. 12 de la LVC en la función integradora del citado precepto legal. Y la delegación de facultades del Presidente, del Consejo de Dirección y cuantas funciones o competencias del ICV que no estén atribuidas a otros órganos, en el Director del ICV, que dispone el art. 9.2 del Anexo del PD, como actos de

representación, gestión y tareas propias del Instituto, desarrolla, entre otras, lo establecido en el art. 15.2 de la LVC.

4. El art. 9.1.A.m) atribuye al Director del Instituto la competencia para "tramitar los contratos y los convenios", en tanto que el art. 10.2.A.f) atribuye al Secretario la competencia de "tramitar los expedientes de contratación", por lo que debieran depurarse los respectivos ámbitos funcionales de competencias.

5. También debe indicarse que la letra *g* del art. 9.1.B., cuando indica "escrituración de suelo"; sin duda no se refiere a la formalización de los contratos relativos al suelo, función que corresponde al órgano de contratación (art. 53 TRLCAP), lo que a su vez contradiría el 13.4 LV. Antes bien, debe entenderse que esa formalización lo es sólo en sentido meramente instrumental; esto es, para permitir de forma permanente (no coyunturalmente ex art. 16 LRJAP-PAC) una suerte de delegación de firma de las escrituras públicas correspondientes, delegación que se produce del Presidente (que, a su vez, representa al Consejo, que es el órgano de contratación) al Director. Sin embargo, esta inteligencia del precepto debiera aclararse mediante una redacción más clara en aras de la seguridad jurídica.

6. La ubicación sistemática del art. 43.3 no es la adecuada, toda vez que se relatan funciones del Director del Instituto, por lo que su contenido debiera llevarse al art. 9.2.c).

7. Los arts. 50 y 51 no merecen reparo en cuanto que, siendo la cuestión seguramente de determinación legal, siquiera sea porque es la Ley quien crea y regula el ICV, así lo admiten. Pero son cuestionables tanto en cuanto que el Reglamento carece de competencia para determinar lo que ha de hacer o no una Ley, como en cuanto que resulta inútil que lo hagan por simples razones de jerarquía normativa, pudiendo el legislador obviarlos sin problema alguno.

8. La disposición adicional segunda debe ajustarse plenamente a lo previsto en este punto en la disposición adicional primera LV, pues, siendo posible adscribir las empresas en cuestión al ICV, y además en las condiciones o términos que establezca el Gobierno, ha de advertirse que ello no sólo implica una eventual modificación estatutaria, sino, en todo caso, la subrogación por el ICV de la titularidad de dichas empresas.

9. Como una observación de orden sistemático, debe hacerse notar que la disposición adicional tercera, en función de su contenido, tiene su correcta ubicación en los preceptos que regulan las competencias o funciones del Consejo de Dirección y su Presidente.

10. Finalmente, aunque puede resultar pertinente que, en ocasiones, los Reglamentos reproduzcan preceptos de la Ley que desarrollan o con la que se conectan materialmente, especialmente en supuestos como el presente, tratándose de Normas provisionales y no puramente ejecutivas, se observa que, además de que la técnica a usar debiera asegurar la distinción entre la reiteración de un precepto legal y la innovación reglamentaria, en ningún caso debiera efectuarse una reiteración parcial o reproducir inexactamente una norma de la Ley.

CONCLUSIONES

Primera.- El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias.

Segunda.- La citada norma reglamentaria se ajusta al parámetro legal de referencia y a la LCV de la que es desarrollo, sin perjuicio de las observaciones a la norma sometida a consulta que se incluyen en el Fundamento III de este Dictamen de entre las cuales destaca la número 5.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO DON LUIS FAJARDO SPÍNOLA AL DICTAMEN 3/2004 DEL PLENO (EXP. 1/2004 PD).

El Consejero que suscribe lamenta tener que disentir del Dictamen aprobado por mayoría en el Proyecto de Decreto por el que se aprueban las Normas Provisionales de Organización y Funcionamiento del Instituto Canario de la Vivienda (EXP. 1/2004), tanto por no compartir en lo sustancial su fundamentación, cuanto por entender que omite las consideraciones que a continuación se exponen.

I

**EL ABUSO POR EL GOBIERNO DE LA DECLARACIÓN DE URGENCIA PERJUDICA
LOS FINES QUE SE PERSIGUEN CON LA MISMA.**

El escrito de solicitud de Dictamen hace constar la urgencia para la emisión del mismo, requiriendo la aplicación del procedimiento correspondiente en base al art. 20.3 de la citada Ley 5/2002, con fijación expresa de un plazo de seis días; urgencia que se fundamenta tanto en el cumplimiento del plazo dispuesto por la disposición adicional décima de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Viviendas de Canarias [LV], cuanto por la entonces inminente entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2004, en la que consta en la Sección y Servicio correspondientes el Instituto Canario de la Vivienda.

La motivación de la tramitación de urgencia constituye un requisito para su declaración, especialmente para la reducción de plazos, tal como establece el art. 20.3 LCC. La motivación, que debe fundarse en razones de interés público, no responde al deseo de imprimir a todos los procedimientos administrativos la mayor celeridad; sino al de discriminar positivamente alguno de ellos, con carácter excepcional, para establecer una prioridad temporal de tratamiento sobre todos los demás pendientes de resolución, mediante la disminución del plazo ordinario, concentrando en tal periodo abreviado de tiempo la atención de la institución hacia el asunto declarado urgente, con la consiguiente postergación de otros asuntos. En principio, todas las cuestiones que se someten a consulta del Consejo Consultivo de Canarias gozan de igual trato, por lo que el criterio para ordenar las asuntos pendientes es el del orden de su entrada en la institución. Alterar este orden por una declaración de urgencia está justificado en el propio interés público del tratamiento prioritario de la cuestión urgente; pero tal alteración supondrá no sólo interferir el normal funcionamiento del Consejo, sino también trastocar el orden de tratamiento de las cuestiones consultadas, anteponiendo la considerada urgente a todas las demás que discurren por el procedimiento ordinario. Por ello, tal declaración debe reservarse para aquellos casos verdaderamente excepcionales, y ha de estar adecuadamente motivada. Por todo lo anterior, la motivación no debe convertirse en un simple formulismo, y ha de ser suficiente para dar razón plena de las circunstancias excepcionales que concurren en la solicitud en cuestión. También, el procedimiento de urgencia ha de ser excepcional, pues de convertirse en práctica

rutinaria se destruye la ventaja de discriminación positiva del caso más urgente, y los efectos buscados con este procedimiento extraordinario se aminoran o desaparecen.

En este caso, el Gobierno motiva la declaración de urgencia en la conveniencia de responder a lo establecido en la mencionada disposición adicional décima de la Ley de Vivienda, que dispuso que en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor aquél aprobaría unas normas provisionales de organización y funcionamiento del Instituto Canario de la Vivienda que permitieran el inicio de sus actividades. Habiendo entrado en vigor la Ley de Vivienda el 10 de marzo de 2003, es obvio que ni siquiera con esta declaración de urgencia es posible dar cumplimiento al citado emplazamiento legal. Por ello, tal vez el Gobierno pudo haber encontrado una motivación más fundada para aquella declaración en la importancia misma de este Instituto, pieza fundamental en el conjunto de la política canaria de vivienda, y en la conveniencia de su puesta en marcha sin mayores dilaciones.

II

EL PD SE EXCEDE RESPECTO DE LA HABILITACIÓN LEGAL CONTENIDA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DE LA LEY.

En punto al contenido concreto del PD, éste excede, a todas luces, del carácter de meras normas provisionales establecidas para posibilitar el inicio de las actividades del Instituto. En efecto, la norma reglamentaria proyectada se integra de dos arts., dos disposiciones adicionales, seis transitorias, una derogatoria y tres finales; y de un Anexo, integrado por 51 arts., tres disposiciones adicionales y una disposición transitoria, en el que se contiene en puridad las mencionadas normas provisionales de organización y funcionamiento del Instituto Canario de la Vivienda. Más aún, del contenido del Anexo se desprende un alcance distinto de la habilitación que pretendidamente se ejerce, pues es obvio que no sólo existen normas de organización y funcionamiento, sino que además se contienen normas relativas al régimen jurídico (arts. 24 a 32), patrimonio y recursos económicos (arts. 33 a 38), régimen presupuestario, financiero y de control (arts. 39 a 45), régimen de personal (arts. 46 a 49), disolución y liquidación (arts. 50 y 51), y medidas concernientes al plan de viviendas, adscripción de empresas públicas, convenios de gestión con ayuntamientos y ejercicios de competencias de los Cabildos Insulares (parte final del PD).

Esta vocación de regularlo todo, que manifiestan las Normas integradas en el Anexo de este PD, va más allá del mandato legal, y se convierte indebidamente en una anticipación de los Estatutos del Instituto, en cuya redacción y propuesta están llamadas a participar las Administraciones locales que en él estarán representadas después de su constitución, y no sólo la Autonómica. Por eso, la norma reglamentaria propuesta merece el reproche de ser expresión inadecuada de una potestad reglamentaria singular y precisa -que era por otra parte el objeto inicial- para convertirse de facto en una norma reglamentaria que sobrepasa en su contenido los estrictos límites que le señala el precepto legal habilitador, que es la Disposición Adicional Décima. 1 de la LV.

En efecto, la Ley atribuye la reglamentación definitiva y completa del Instituto Canario de Vivienda a sus Estatutos, que serán aprobados por el Gobierno a propuesta del propio Instituto. Las Normas provisionales, por ello, no sólo son de duración limitada, como su propia denominación indica, sino también limitadas en su contenido a lo imprescindible para permitir el "inicio de las actividades" de la institución. Tales Normas hoy objeto de consulta no pueden convertirse en una reglamentación completa, pues la habilitación legal se extiende sólo a aquello que permita la puesta en marcha del Instituto ("inicio de actividades"). Toda la actividad que vendrá después debe ya estar reglamentada por sus Estatutos.

Es cierto que entre el momento de la constitución e inicio de actividades (objeto de estas Normas) y la definitiva aprobación de sus Estatutos podrá transcurrir un tiempo (DA 10ª.2 LV), y que en ese periodo la institución no contará con otra reglamentación que esta provisional de las Normas, lo que sin duda conduce a reconocer la necesidad de que éstas cuenten con preceptos suficientes para permitir la actividad ordinaria durante tal periodo (incluso en materias distintas de las estrictamente referidas a la organización y el funcionamiento, como de personal, patrimonio y presupuesto). Pero no es menos cierto que el Instituto Canario de Vivienda, si bien no resulta calificable de Consorcio como inicialmente el Proyecto de Ley de Vivienda propuso, es un organismo autónomo de la Administración Autonómica no sólo fuertemente participado por otras Administraciones públicas canarias (Cabildos Insulares especialmente), sino también llamado a gestionar por delegación convenida importantes competencias y sustancial patrimonio de tales Administraciones. Y esta última circunstancia parece aconsejar que la reglamentación provisional del Instituto (redactada y tramitada sin el concurso de

aquellas Administraciones insulares y municipales), no se extienda a materias no imprescindibles para la gestión ordinaria en los primeros momentos de vida institucional, y que en su día van a ser reguladas por los Estatutos ya con su participación. A continuación se señalan determinados preceptos cuya inclusión en el PD, por las razones que acaban de exponerse, suponen un exceso respecto de la habilitación legal de la DA 10ª.1 LV:

a) Los siguientes preceptos, por no resultar imprescindibles para el inicio de las actividades del Instituto, ni siquiera en la primera fase de su funcionamiento hasta la aprobación de los Estatutos, no deberían incorporarse a estas Normas provisionales: arts. 6.1.j., k. y l.; 8.2.B; 9.1.C.b. y f.; 11; 14.2; 14.3; 14.4; 21.3; 22; 29.2; 29.3.

b) No se justifica, que unas Normas provisionales “para el inicio de las actividades” de una institución, pasen a regular lo que ya está preceptuado con carácter general para los órganos colegiados por los arts. 22 a 27 de la LRJAPPAC, expresamente aplicables además por reenvío del art. 13.2 LV. Por ello, constituye un exceso de este PD la incorporación de la materia regulada por los arts. 15 a 20 de las Normas.

c) Arts. 50 y 51 de las Normas: No hay mejor expresión de la indebida vocación de permanencia de estas Normas provisionales que la pretensión de regular también la disolución y liquidación del Instituto; este precepto, por otro lado, carece de habilitación legal expresa.

III

En consecuencia con lo que acaba de manifestarse, el Dictamen debió haber incluido una conclusión del siguiente tenor:

“El Proyecto de Decreto se excede respecto de la habilitación legal contenida en la Disposición Adicional Décima apartado 1 de la Ley de Vivienda, pues incorpora como Normas provisionales preceptos que sólo deben regularse en su momento por los Estatutos, según se expone en el apartado III de este Dictamen”.

Éste es mi parecer respecto a la decisión mayoritaria del Pleno.